

**TORRES GARCÍA, Teodora F. (coord.): *Tratado de legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012, 515 pp.**

La legítima constituye uno de los pilares del derecho de sucesiones en cada ordenamiento, junto con la sucesión testada y la intestada. En el caso español, además, la legítima ha configurado la identidad de los distintos derechos vigentes en el Estado y ha sido, en ocasiones, baluarte de su subsistencia y fundamento de su posterior desarrollo, en los distintos avatares históricos por los que han transitado. A esta institución se dedica una obra colectiva monográfica, en forma de tratado, escrita por trece profesores de universidad, de los que es coordinadora la profesora Teodora F. Torres García. Se trata de una obra redactada por especialistas, con publicaciones previas sobre la materia, que ponen a disposición del operador jurídico su conocimiento acumulado en derecho de sucesiones, con una exposición sistemática, precisa, rigurosa y de gran utilidad.

El *Tratado de Legítimas* aparece en un contexto de proliferación de obras colectivas en forma de tratados jurídicos en el panorama civilista español. Estos tratados deben recibirse positivamente, pues dan razón del progreso de la cultura jurídica en las últimas décadas. Se proponen exponer con profundidad el estado de la cuestión sobre una determinada materia, y son consecuencia de los avances producidos en este sector del conocimiento, del trabajo sostenido –en el caso que nos ocupa– de grupos de investigación universitarios dedicados a un ámbito singular del derecho. Ello se refleja con mucha claridad en el *Tratado de Legítimas* y el lector puede valorar por sí mismo el distinto cariz de este tipo de obras en función de la profesión concreta de los juristas que los han redactado. Como tratado, la exposición no es especulativa, sino que tiene vocación de dar soluciones a los problemas que se pueden plantear en la realidad de la aplicación del derecho, así como compendiar la jurisprudencia y la opinión existente sobre todos los ámbitos de una determinada materia.

La obra reaccionada acomete el estudio de todas las legítimas de los derechos civiles españoles, con la excepción del caso navarro, por razones que se explican en el prólogo que precede a los distintos capítulos. Los derechos se presentan en pie de igualdad, con una exposición completa y sistemática, sin que la obra caiga en el tópico de la distinción entre la legítima en derecho común y las especialidades de los derechos forales, como podría haber sucedido décadas atrás. El *Tratado* se propone desarrollar la materia de las legítimas en toda su extensión, y las caracteriza con propiedad y acertadamente en cada ordenamiento jurídico. En el estilo conjunto de la obra se aprecia el valioso trabajo de coordinación –que es las más de las veces ingrato para el coordinador pero muy provechoso para el lector– puesto que el *Tratado* no es una suma de contribuciones aisladas. Con todo, algunas observaciones sobre estructura y contenido pueden hacerse, puesto que ni el sumario de cada capítulo ni su extensión comparada guardan una interrelación perceptible para el lector.

El volumen se inicia con la exposición sobre la legítima en el Código civil, en dos capítulos, a cargo de los profesores Teodora F. Torres García y Andrés Domínguez Luelmo. Como en la mayoría de los de la obra, se trata de un capítulo a cargo de más de un autor, y se echa en falta la mención de si es una redacción a cuatro manos o qué apartado corresponde a cada cual. Esta parte ocupa casi un tercio del total del libro, y le sigue una exposición sobre legítimas y derecho interregional, a cargo del profesor

Santiago Álvarez González, que precede a la de los distintos derechos civiles autonómicos. El capítulo correspondiente al derecho de Galicia es a cargo de las profesoras María Paz García Rubio, Antonia Nieto Alonso y Margarita Herrero Oviedo, el de las Islas Baleares lo escriben los profesores Carmen Vila Ribas, María Pilar Ferrer Vanrell y Pedro A. Munar Bernat, el de Aragón los profesores M.<sup>a</sup> Ángeles Parra Lucán y Aurelio Barrio Gallardo, mientras que los del País Vasco y Cataluña, que cierran la obra, son a cargo de los profesores Gorka Galicia Aizpurua y Antoni Vaquer Aloy, respectivamente. El orden expositivo es el mencionado, sin una explicación cabal de su por qué, a pesar de que tampoco parece importante. Sin embargo, la extensión de cada capítulo es desigual. Así, las apenas cuarenta y cinco páginas dedicadas a la legítima catalana, que son acordes con la extensión de las exposiciones sobre las legítimas aragonesa y vasca, contrastan, no ya con las más de ciento treinta páginas sobre la legítima del Código civil, sino con las cerca de setenta y de noventa, respectivamente, dedicadas a las legítimas balear y gallega.

Sin embargo, esta remarcable diferencia en la extensión de los distintos capítulos, que podría achacarse a una cierta indisciplina de los autores frente a la coordinadora, se justifica claramente por la realidad distinta de cada ordenamiento. En efecto, uno de los aciertos de esta obra es poner de relieve la singularidad de cada uno de los derechos civiles, estatal y autonómicos, aquello que les caracteriza, y las exigencias que plantean para una exposición de conjunto homogénea. En cada capítulo se manifiestan los aspectos idiosincráticos y las problemáticas específicas de las diversas legítimas, lo que debe ser de especial atención para el operador jurídico. Quizá se comprende que para la legítima catalana baste una menor extensión, debido a la mayor decantación de los estudios sobre esta institución en Cataluña, por la existencia de una fecunda tradición expositiva que ha conformado un bagaje doctrinal sólido que permite una mayor y más segura síntesis, junto con una normativa reciente que ha clarificado y simplificado el derecho vigente. Por contra, es exigible quizá una extensión mayor para normativas como la gallega, cuya última reforma ha supuesto cambios muy considerables en el paradigma legal sobre la legítima. Lo que en parte quizá también podría predicarse del caso aragonés. En otros casos, como el balear, es precisamente la ausencia de desarrollo legal durante las últimas décadas, comparativamente, con una normativa faltada de respuestas a las transformaciones sociales, lo que exigiría una extensión mayor y un distinto tono expositivo. A la diferente extensión entre los capítulos se suma la de su estructura. No existe un único patrón expositivo del modo como se estila en las obras de derecho comparado, en que los capítulos responden a un cuestionario preestablecido común, en ocasiones inadecuado. En el *Tratado* cada autor ha desarrollado su propio derecho conforme a las pautas de exposición correspondientes, que en lo esencial responden a la pauta normativa. La exposición es institucionalmente completa para cada legítima, salvo las remisiones al CC allí donde rige supletoriamente, y no existe una exposición común sobre las materias que apenas tienen distinción. Tampoco hay una parte general que dé razón de las normativas particulares a modo de síntesis o visión de conjunto. Ello revierte en aras de la completud de cada capítulo, que permite al operador jurídico su consulta independiente, pero con la perspectiva de una lectura completa de la obra puede dar lugar a alguna reiteración, por ejemplo, en materia de intangibilidad, pre-

terición o desheredación, materias coincidentes en algunos casos, a pesar de la indudable actualidad e importancia de la última de ellas.

El *Tratado* no es una obra de derecho comparado, no confronta modelos distintos en cada sede normativa. La comparación la debe llevar a cabo el lector una vez ha visitado los distintos capítulos. Ahora bien, es indudable que al constituir una obra de conjunto sobre la legítima en los derechos civiles españoles sí que para el lector atento supone una extraordinaria base para la comparación de modelos sobre legítimas, por mucho que esta comparación no se encuentre en un capítulo final o conclusivo de la obra, en la que seguramente no sería pertinente. A pesar de la diversidad, a lo largo del *Tratado* se manifiesta la existencia de una cultura jurídica común secular con los países de nuestro entorno, confrontada ahora especialmente con la de raíz anglosajona y la que se expresa en lengua inglesa. Se percibe con claridad la comunicación existente entre los distintos ordenamientos y la mutua influencia ejercida por los modelos de los derechos civiles españoles. Es un tópico que en estos derechos se manifiesta una gran diversidad de opciones normativas sobre el instituto de la legítima, a modo de compendio de lo que puede hallarse en los ordenamientos extranjeros. Desde la cuantía de la legítima, partiendo de una legítima formal hasta una de cuatro quintos de la herencia, pasando por los dos tercios, la mitad, un tercio o una cuarta parte, a la distinción entre legítimas colectivas e individuales, junto con modelos mixtos como el del CC, o la configuración como derecho de crédito o porción de la herencia, a pagar en bienes o en dinero, son formulaciones distintas del derecho a legítima como institución sucesoria que se encuentran en los ordenamientos civiles españoles.

Las tres cuestiones anteriores constituyen, a mi modo de ver, los rasgos esenciales del modelo legitimario. Hay muchísimas características en cada regulación que contribuyen a conformar el sistema legitimario, pero cada ordenamiento debe elegir entre la cuantía de la legítima, su carácter colectivo o individual y su naturaleza de derecho de crédito o de parte de la herencia. No seré yo quien ponga en duda la bondad de una legítima de cuantía reducida, que sea un derecho de crédito sobre un valor, y que corresponda individualmente a cada descendiente y, a falta de éstos, también a los progenitores, tal como la configura el derecho catalán. En estas elecciones básicas se incardina el futuro sobre la institución de la legítima, sobre la que se ha iniciado un debate tan interesante como arriesgado. La cuestión no es tanto la de legítima sí o de legítima no, sino qué tipo de legítima se quiere. Este debate apenas está planteado en el *Tratado* —con algunas excepciones en sentido contrapuesto— seguramente por exceder del objetivo y del tono de la obra, ya muy voluminosa de por sí. Pero sin duda es un tema que irá a más, tanto en lo relativo a la reforma de la legítima, tendente a su moderación, como las voces que, proclamando una libertad necesaria, que comportaría la supresión de la legítima, quitan valor a la solidaridad entre generaciones, a la contribución colectiva a la riqueza familiar acumulada, y al hecho indudable que la gran mayoría de las personas no llegamos solos a este mundo al nacer ni nos vamos solos de él con la muerte. En mi opinión, el derecho a la legítima entre descendientes y ascendientes continúa teniendo fundamento, y no es exacto deducir de la diversidad española la ausencia de base constitucional sobre la misma, puesto que en cada ordenamiento debe considerarse singularmente.

Del conjunto de la obra cabe destacar que trata institucionalmente de la legítima con el propósito de dar respuestas cabales para el operador jurídico. No es una obra de vocación marcadamente práctica, pero tampoco un trabajo de lucimiento académico. Cada normativa se analiza en profundidad y detalle, y destaca por no sobrar ni faltar más de lo debido. La jurisprudencia relevante está reseñada con profusión, así como la doctrina de referencia. Hay espacio para las cuestiones técnicas recurrentes, así como para las de política jurídica, sobre las que sorprende que todavía muchas de ellas no hayan encontrado solución razonable en un ordenamiento como el del Código civil. Los temas centrales de la institución, como son el de la naturaleza de la legítima, con sus importantes repercusiones prácticas, su cuantía y cómputo, los legitimarios, el carácter individual o colectivo, las cautelas compensatorias, las formas de pago, su protección y reclamación, los posibles pactos de renuncia o su incidencia en el proceso de transmisión patrimonial sucesoria, ocupan buena parte de las páginas del *Tratado* junto con otros aspectos de menor relieve. Mención especial merecen los derechos legitimarios del cónyuge viudo, que quizá exigirían un distinto tratamiento normativo, vinculado al régimen patrimonial del matrimonio, desgajado de los derechos de los descendientes. Por último, cabe mencionar la espinosa cuestión –que irá a más en el futuro– de la relación entre donaciones y legítima, en sus vertientes de computación, imputación y colación, que tiene importancia dispar en función de los ordenamientos. Como señala acertadamente la profesora García Rubio, ello supone que el legislador exige revisar a la muerte «la entera vida patrimonial del causante a los efectos de la fijación de la legítima» (p. 219), lo que no siempre parece aconsejable.

El *Tratado* incluye un interesante capítulo sobre derecho interregional, que pretende llenar el vacío existente –en ocasiones excesivo– entre privatistas, los de derecho internacional y los de derecho nacional, que no deberían darse la espalda. Una de las normativas recientes de más impacto, y que transformará la práctica del derecho de sucesiones en los próximos años, es el Reglamento (UE) núm. 650/2012. Este Reglamento incorpora los últimos desarrollos en la materia en derecho comparado, con una aproximación moderna y flexible al fenómeno de las sucesiones transnacionales, tanto en lo relativo a personas residentes en países distintos al de su nacionalidad como al de los causantes con bienes en distintas jurisdicciones. El Reglamento se aplicará en España, tanto para los españoles en el extranjero como para los extranjeros en España, pero no para los españoles en España y en los conflictos entre los derechos españoles. La cuestión es antigua, y hasta discutible, pero difícilmente comprensible: por cuestión de soberanía puede obviarse la aplicación de un instrumento internacional a conflictos entre nacionales, pero no debería descuidarse la implementación de los mejores modelos técnicos en derecho conflictual al derecho interregional. El profesor Álvarez González trata de ello, y de mucho más, iluminando las distintas problemáticas, con su amena y afilada prosa habitual. La cuestión más recurrente y de interés, desde el punto de vista interregional, es la motivada por el cambio de vecindad civil del causante entre el otorgamiento del testamento y la apertura de la sucesión, con un desajuste entre la ley aplicable a la legítima en ambos momentos, además de las cuestiones relativas al otorgamiento de un pacto sucesorio o al fraude de ley en materia de vecindad.

En los próximos años asistiremos sin duda a importantes transformaciones en la práctica del derecho de sucesiones, vinculadas a las de la economía y la estructura de las relaciones sociales y familiares. Estos cambios quizá

obligarán al legislador a incidir en la regulación del derecho de sucesiones y de la legítima, en aquellos ordenamientos en que ello todavía no se haya producido. Las obras como la recensionada, junto con otras igualmente valiosas que se han publicado en los últimos años, constituyen una base razonable, sólida y fundamentada para afrontarlos con mayor seguridad.

Albert LAMARCA MARQUÈS  
Profesor Titular de Derecho civil  
Universitat Pompeu Fabra